

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2016-00189-00

En virtud de lo consagrado en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta *“Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta”*, se redistribuyeron procesos provenientes de los Despachos 001, 003 y 004 de esta corporación, entre ellos el expediente de la referencia, lo cual conllevó a la asignación a este Despacho del mismo.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone avocar el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019¹, se había programado la realización de audiencia inicial para el 13 de mayo de 2020, sin embargo, dada la declaratoria de Estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo, y la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales, no fue posible el desarrollo de la misma.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”*.

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas, ni mixtas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos

¹ Pag. 162 y 163 Archivo Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación², para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Gaitán.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si están viciados de nulidad los actos administrativos proferidos por el Municipio de Puerto Gaitán (Meta) mediante los cuales liquidó el impuesto de alumbrado público en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. y aquel que resolvió el recurso de reconsideración, o, si, por el contrario, los mismos se encuentran ajustados a derecho.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Parte Demandante

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

1.2. Documentos solicitados mediante oficio.

² Pag. 112 a 119 Archivo Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

No se accede a la solicitud de oficio elevada por el apoderado de la parte demandante descrita en el literal a) numeral 2 del acápite de pruebas del expediente, para que se allegue al proceso copia de los Acuerdos Municipales 009 de 2010 y 021 de 2010, como quiera que no se aportó constancia de la gestión de la parte demandante para obtenerlos a través de derecho de petición; de conformidad, con lo señalado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA y las obligaciones que le impone el numeral 10³ del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 *ibídem*.

No obstante, lo anterior, en el evento que el Despacho encuentre necesaria las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, se decretará de oficio, en esta misma providencia.

2. Parte Demandada.

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexo y en medio magnético⁴, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

3. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁵, se ordena por Secretaría:

Oficiar al Municipio de Puerto Gaitán (Meta), para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia de los Acuerdos Municipales No. 09 y No. 021 de 2010.

4. Otras Disposiciones.

³ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. (...)”

⁴ Archivo Tyba: 03IncorporaExpedienteDigitalizado

⁵ “**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Martha Isabel Villabona Robles, como apoderada del Municipio de Puerto Gaitán⁶; y se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.933 y la tarjeta de abogado No. 119.615, como apoderado de la MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado⁷.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa080cd47abf5e6029ad88b42620ea1e3df6cf55019f3acf872176013b9d9b1

Documento generado en 11/05/2021 12:41:26 PM

⁶ Pag. 175 y 176 Archivo Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

⁷ Pag. 178 a 183 *ibídem*.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 50001-23-33-000-2016-00189-01
Auto: Avocar conocimiento